

# GUÍA DEL CONTRIBUYENTE

Revista quincenal de Materias Económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios,  
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

SR. DIRECTOR DE «GUÍA DEL CONTRIBUYENTE»  
Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15  
GERONA.

— PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: —

Cuatro pesetas al año.  
Pago adelantado.

## SUMARIO:

Sección de fondo: Representación pública I.—Boletín de la Revista. *Legislación.* Caminos vecinales. Ejército permanente durante 1913. Inspección de Tribunales y Juzgados. Ingreso de las cantidades para la reducción del tiempo del servicio en filas. Indulto. *Jurisprudencia.* Obras pías. Alcoholes. Jubilación de empleados. Aguas: excepción perentoria. Interpretación de contratos. Obras públicas.—Crónica. Autorización para las instalaciones eléctricas. Perdón de responsabilidades. Caza. Pesca.—Notas al mes: Los Boy-Scouts.—Varia.

## Representación pública

### I

Parece que el Gobierno no tiene el propósito de aplazar las elecciones provinciales; y como quiera que una calamidad no viene sola, el ciudadano español podrá darse el gusto de depositar su voto en las urnas, cuando menos dos veces este año, pues las municipales no han de quedar en zaga, ni las generales, si el poder ejecutivo, bajo el régimen representativo en que vivimos, hace necesaria otra situación política, y entonces, miel sobre hojuelas para el elector.

A nosotros, obreros sin sueldo de la Administración, que anhelamos tan sólo el mayor perfeccionamiento de los servicios públicos con el menor sacrificio de parte del contribuyente, lo que se consigue mediante una administración sabia y honrada; a nosotros, que observamos a prudente distancia los pugilatos y torneos de la política, nos incumbe examinar el aspecto teórico del procedimiento electoral, el arnés con que se viste ese descomunal gigante que domina el mundo, el Sufragio, de belleza inmarcesible cuando va unido a la espontaneidad, a la voluntad, a la inteligencia, pero de un feo subido cuando le acompaña todo lo contrario: que

entonces se nos antojan las urnas otras tantas ganzúas, y el derecho electoral una monstruosidad inconcebible.

Muy variado es según los países, el procedimiento electoral. Nos parece el mejor, aquel que da acogida al mayor número de candidatos de la oposición, para que los ideales que les sirvan de lema, buenos o utópicos puedan ser contrastados en el palenque de la discusión parlamentaria, adonde deben llevar su voz aquellos que ostentan la representación pública, personificando físicamente al Estado, pues la persona social necesita de órganos corpóreos, para desempeñar en nombre de todos los asociados las funciones adecuadas. Por eso los tratadistas señalan como caracteres primordiales de tal representación el ser necesaria, porque no se concibe Estado, al igual que la persona física, sin órganos, los cuales deben funcionar por medio de personas que lo representen, y, además, voluntaria, en cuanto depende de todos los individuos que constituyen la nación, la designación de las personas que han de desempeñar tales funciones, designación que puede hacerse de una manera expresa, depositando el voto en las urnas, o de una manera tácita, cuando, como ocurre también en España, se presume la voluntad del cuerpo electoral, la aquiescencia, la no oposición a la persona que fuese proclamada candidato; pudiendo ser también directa o indirecta, cuando según indican tales palabras, el ciudadano elige inmediatamente, a la persona a quien desea conferir la representación definitiva, o bien se limita a elegir un intermediario, a quien, por decirlo así, confiere poder para que en su nombre cuide de llevar a cabo la elección de la persona, mediante ulterior escrutinio:

tal ocurre en nuestra patria con las elecciones de senadores.

Ya hemos dicho que nos inclinamos a dar cabida al mayor número posible de candidatos de oposición, pues no hay partido, por malo que sea, que no tenga algo aprovechable, ni gobernante, por bueno que sea que no pueda mejorar sus procedimientos, y asimilarse la sustancia positiva del contrario; de ahí que abominemos del régimen de las mayorías, mediante el cual, la mitad menos uno de ciudadanos pueden quedar sin representación. Claro que cuando el representante debe ser único, a lo menos entre nosotros, la cosa es irremediable; pero ya no ocurre así en las elecciones provinciales, en las cuales es posible escoger varios candidatos, confiriendo el sufragio a cada uno de ellos, siempre, como es natural, dentro el sistema de voto restringido por que se rigen, pues no gozando del voto acumulado, ocurre con frecuencia que tan sólo la minoría mayor o más nutrida resulta agraciada con la representación, quedando sin ella las demás minorías, lo que es un defecto del sistema, según el criterio antes expuesto. Es muy racional el voto acumulado, pues no hay razonamiento que convenza de la imposibilidad teórica de conferir un elector tres votos a una misma persona, cuando a ese elector se le faculta para otorgarlos a tres personas distintas. No se consigue así otra cosa que excluir de la representación pública a otras minorías.

Por eso, alambicando teorías y sistemas, se ha ideado el cociente electoral, mediante el cual no resulta tan irritante la desproporcionalidad entre los resultados de unos comicios y la voluntad de los electores, dividiendo al efecto el número de electores por el de repre-

sentantes, para deducir un cociente de votos, que será el que reuna por lo menos cada candidato para llevarse el triunfo.

Pero todas las teorías se estrellarán, si en las elecciones no predomina, como decimos al principio, la voluntad y la inteligencia, siendo indiferente que se estatuya, como quiere Hare, la unidad de colegio, de voto y de cociente, o predomine, según Andrae, el orden de preferencia, ni las listas concurrentes, ni el coeficiente electoral de Warren, Ksapp, de Francfort, ni los demás conocidos o

se modelan en lo sucesivo, pues el mejor procedimiento se malea con una práctica de corruptelas y concupiscencias, desnaturalizando el derecho electoral, al punto que lo convertimos a veces en el más inmundo de los tráficos, siquiera seamos benévolos en el castigo de las transgresiones legales que motivan. De ellas nos ocuparemos en el número siguiente, pues el elector debe estar enterado de sus derechos, pero también de sus deberes e inherentes responsabilidades.



## BOLETIN DE LA REVISTA

### Legislación

*Caminos vecinales.*—Se dispone que del crédito de once millones de pesetas que se consignan en el presupuesto vigente del Ministerio de Fomento para el servicio de caminos vecinales, se asigne la cantidad de dos millones de pesetas para la ejecución de los caminos incluídos en los contratos vigentes celebrados con las Diputaciones provinciales y de los que debían construirse por las suprimidas Juntas provinciales que figuran en la relación que acompaña a la R. O. de 8 de Marzo de 1911, y asimismo para las subvenciones que se concedan con arreglo a la ley vigente para la conservación y reparación de caminos vecinales. (R. O. 10 Enero de 1913.— *Gaceta* del 13 id.)

\* \* \*

*Ejército permanente durante 1913.*—Se fija en 121.065 hombres la fuerza

del ejército permanente durante el año de 1913, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la Penitenciaria Militar de Mahón; autorizando al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra si lo considera necesario, dando en otros meses las licencias precisas para que los gastos no excedan, en ningún caso, de los créditos consignados en el presupuesto. (Ley 14 Enero de 1913.— *Gaceta* del 15 id.)

\* \* \*

*Inspección de tribunales y Juzgados.*—La inspección de Tribunales y Juzgados se efectuará en la forma prevenida por el título 18 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial. Los Magistrados que venían ejerciendo dicha función quedarán adscritos a sus respectivos Tribunales hasta tanto que se amorticen sus plazas, en

la forma que determina la ley de presupuestos para 1913.

Queda derogado el R. D. de 4 de Enero de 1904 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el presente. (R. D. 13 de Enero 1913.—*Gaceta* del 15 id.)

\* \* \*

*Ingreso de las cantidades para la reducción del tiempo del servicio en filas.*

—El ingreso de las cantidades para la reducción del tiempo del servicio en filas deben efectuarlo los interesados antes del tercer Domingo de Febrero del año del alistamiento, día en el que con arreglo al artículo 64 de la ley tendrá lugar el sorteo, advirtiéndoles que por ningún motivo, sea cual fuere se ampliará el plazo para acogerse a los beneficios de reducción del servicio en filas y que por lo tanto no los podrán disfrutar los que no ingresen las cantidades correspondientes antes del citado sorteo. (R. O. 18 Enero 1913.—*Gaceta* del 20 id.)

\* \* \*

*Indulto.*—Artículo 1.º Se concede indulto total: 1.º A los que hubieran sido condenados, cualquiera que fuera el Tribunal o jurisdicción que hubiere impuesto la condena, por los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación o por medio de la palabra hablada, en reunión o manifestación pública o en espectáculo con fin político. Se exceptúan de las anteriores disposiciones los delitos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte ofendida y el de insultos al Ejército.

2.º A los sentenciados por delitos

comprendidos en el capítulo 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, título 2.º, (con exclusión de los previstos en los artículos 198 a 202 inclusive), y en los artículos 266, 269 y 273 del Código Penal.

3.º A los que no siendo militares hayan sido condenados por los delitos de rebelión o sedición, exceptuando aquellos a quienes se les hubiera impuesto la pena de reclusión perpetua, que se conmuta por la de extrañamiento, confinamiento o destierro, según el prudente arbitrio de los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas responsables. Quedan excluidos de este decreto de indulto los culpables de delitos comunes cometidos durante la rebelión y sedición y con ocasión de ellos, así como también los que lo fueran de insulto o agresión a fuerza armada.

4.º A los sentenciados por el delito de desobediencia, cuando ésta hubiera consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad en virtud de las facultades que concede la ley de 23 Abril de 1870.

5.º A los reos de delitos electorales una vez cumplidos los requisitos que marca el artículo 83 de la ley electoral vigente.

Art. 2.º Se concede también indulto total de las penas impuestas a los reos condenados por delitos cometidos con ocasión de las huelgas de obreros, siempre que no se trate de delitos comunes ni del insulto o agresión a fuerza armada.

Art. 3.º En los procesos pendientes por los delitos no exceptuados que se enumeran en los artículos anteriores, el Ministerio fiscal, según su calificación, desistirá o no de la acción penal,

y los Tribunales sin más trámites acordarán el sobreseimiento libre.

Esto no obstante, en el caso a que se refiere el número 3.º del art. 1.º, cuando la pena que pudiera imponerse fuera superior a la de cadena temporal, según la escala del artículo 26 del Código, el Ministerio Fiscal se abstendrá de desistir y continuará la causa por sus trámites hasta sentencia definitiva, procediendo entonces a lo que hubiere lugar conforme a la condena que recayese.

Art. 4.º Serán aplicables los beneficios de este indulto a los sentenciados que hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él en el término de veinte días, a contar del de la publicación del presente Decreto. Si fuera recurrente el Ministerio Fiscal procederá éste desde luego según los términos del art. precedente.

Art. 5.º Los Tribunales y Juzgados, sea cualquiera la jurisdicción que hubiere conocido de la causa, aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible a los respectivos Ministerios la relación de los procesos comprendidos en este Decreto.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se adoptarán las medidas y se dictarán las disposiciones que sean conducentes, según la legislación de cada departamento, para la eficacia de este Decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución pueda suscitar. (R. D. 23 de Enero de 1913.—*Gaceta* del 25 id.)

\* \* \*

*Presupuestos para 1913. (Continuación)*

artículo 3.º, «Para pago de indemni-

zaciones por pérdida de certificados, extravío y sus tracciones de correspondencia asegurada con valores en metálico y paquetes postales pertenecientes a la Península e islas adyacentes y el extranjero», y los del capítulo 29, artículos 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la Guardia Civil», comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa e hijos menores de edad;

e) En la sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º «Giros y remesas del Tesoro», y el del capítulo 10, artículo 1.º, «Gastos diversos de la Deuda», para el traslado de las oficinas de la Diputación General de la Deuda y Clase Pasivas, actualmente instaladas en el mismo edificio que la Academia de Jurisprudencia y Legislación;

f) En la sección 10, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º, «Premios de cobranza de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 3.º, artículos 1.º y 3.º, «Premios de cobranza de la Contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha Contribución»; el del capítulo 4.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 5.º, artículo

único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 6.º, artículo 3.º, «Premios de expendición de cédulas personales»; el del capítulo 7.º, artículo 7.º, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo», los del capítulo 9.º, artículo 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; art. 2.º, «Compra de primeras materias», y art. 3.º, Premios a partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 10, art. único, «Premios de cobranza a las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías»; el del capítulo 14, art. 1.º, «Comisiones e indemnizaciones a los Administradores de Loterías»; y art. 2.º; «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 16, art. único, «Comisión a la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro Mutuo del Tesoro e internacional especial para la Prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 20, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines Oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y los del capítulo 21, arts. 1.º y 2.º, «Pagars de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagars de bienes desamortizados que realice»;

(Continuará).

\* \* \*

### Jurisprudencia.

*Obras pías.*—No es necesario para cumplir los fines de una fundación cuyo capital es de 82.833 pesetas, gastar de

una vez 71.019 en misas y limosnas, por estimar mucho más conveniente para los fines de aquélla, que con la renta de esta importante cantidad se pueden perpetuamente multiplicar las misas y limosnas que ahora se habrían de celebrar y repartir con aumento considerable de sufragios para el alma de los fundadores y de beneficios para las necesidades de los pobres favorecidos; y aunque no puede dudarse ha de prevalecer la voluntad de los patronos para la inversión de las rentas anuales de la fundación, eso no cabe hacer, lo extensivo al caso, en que no se trata de las rentas de cada año, sino del reparto inmediato del capital, y en el que nace, por lo tanto, la acción del protectorado (S. S. 3.ª, 5 Julio 1912.—*Gaceta* 9 Enero 1913).

\* \* \*

*Alcoholes.*—Los almacenistas de alcohol que prueban estar al corriente con la Hacienda de todos los impuestos que sobre ellos pesan por la industria que ejercen, no son responsables por el hecho de que resulten desconocidos los consignatarios a quienes por su encargo remiten las partidas que les han vendido; y en estos casos no hay medio legal de imponer penalidad, porque debe ser proporcional a la cantidad defraudada, y no se conoce cuál sea ésta, ni puede afirmarse siquiera que ha habido defraudación, puesto que eso depende del hecho absolutamente ignorado de que los consignatarios desconocidos hayan convertido en licores, mistelas u otros derivados el alcohol que recibieron. (S. S. 3.ª, 8 Julio 1912.—*Gaceta* 11 Enero 1913).

\* \* \*

Art. 21. La autorización para abrir pozos ordinarios o norias en terrenos públicos se concederá por la Autoridad administrativa a cuyo cargo se halle el régimen y policía del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolución que recaiga podrá recurrir en alzada ante la autoridad superior jerárquica.

Art. 22. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones o por galerías, el que las hallare e hiciere surgir a la superficie del terreno será dueño de ellas a perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducir las por los predios inferiores que atravesasen, y las dejase abandonadas a su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios a disfrutar

del derecho eventual que les confieren los artículos 5.º y 10 respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10, con las limitaciones fijadas en los artículos 7.º y 14.

Art. 23. El dueño de cualquier terreno, puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones o galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga o aparte aguas públicas o privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavon o galería se distraigan o mermen las aguas públicas o privadas, destinadas a un servicio público o a un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio a excitación del Ayuntamiento en el primer caso, o mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal

ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictamen pericial.

Art. 24. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse a menor distancia de 40 metros de edificios ajenos de un ferro-carril o carretera, ni a menos de 100 de otro alumbramiento o fuente, rio, canal, acequia o abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, o en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente, ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 25. Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterrá-

reno de aprovechamiento comunal pertenecen a los pueblos respectivos.

#### CAPÍTULO IV

##### *Del dominio de las aguas subterráneas*

Art. 18. Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 19. Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 20. Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico o necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea en los aparatos para la extracción del agua otro motor que el hombre.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 195. Siendo voluntaria la presencia personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 196. El Jefe de la Caja entregará á los comisionados una Cartilla militar para cada mozo ingresado del Municipio correspondiente, y dichos comisionados acusarán recibo de las que se haga cargo.

Art. 197. La Cartilla militar se ajustará al modelo que aparecerá en el Reglamento para la ejecución de la ley, y contendrá entre otros datos, la Caja que la expide, el año, número de orden, situación y nombre del interesado, su media filiación, impresión digital, excepciones, exclusiones ó prórrogas que haya disfrutado y las causas que la motivaron, sus deberes y derechos en las diferentes situaciones

militares, y los castigos ó penas á que puede hacerse acreedor en caso de falta ó delito militar.

Unida á la misma Cartilla irán unas hojas de movilización, dispuestas convenientemente para que una parte de ellas pueda servir de resguardo á las Compañías de Ferrocarriles á cambio del billete necesario para los viajes á que obligue el servicio militar á los individuos sujetos á él.

Art. 198. La Cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las Armas, una significación análoga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya a adquisición de ésta en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Art. 199. El Alcalde citará, con las formalidades del artículo 45, á los mozos que han ingresado en Caja, y el delegado del Municipio entregará á su presencia la Cartilla militar á cada uno de los interesados dando lectura

de cuantas prevenciones contenga dicho documento. De este acto certificará el Alcalde bajo su firma y sello del Ayuntamiento, haciendo igual certificación en cada una de las cartillas entregadas á los mozos, quienes firmarán el acta municipal después de recibida aquélla.

Quando algún mozo no resida en la localidad en que haya sido alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá la cartilla militar al Alcalde, Presidente de Junta de reclutamiento, Consulado ó Viceconsulado del punto ó de marcación en que aquél se encuentre, para que, llamado el interesado, se le entregue dicho documento con las formalidades antes dichas. Una vez hecho esto, se comunicará de oficio al Alcalde remitente la entrega y lectura al interesado de su cartilla militar.

Art. 200. Los individuos alistados en las Juntas consulares de reclutamiento, ingresarán en las Cajas que se designen á cada una, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23, y

5.º Las filiaciones por orden alfabético de todos los comprendidos en dichas relaciones.

Las expresadas relaciones y filiaciones contendrán los datos que se detallarán en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 193. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, los Gobernadores lo harán público, con la conveniente anticipación, en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y los Alcaldes por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre.

Art. 194. El ingreso de los mozos en Caja, será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con intervención de un comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el mismo que, con arreglo al artículo 205, deban ingresar en dicha situación militar.

Decretada la movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las concedidas.

### CAPÍTULO XIII

#### *Del ingreso de los mozos en Caja.*

Art. 192. El día 15 de Julio las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de Cajas correspondientes los siguientes documentos:

- 1.º Una relación por Municipios de los mozos de su Caja que, por estar comprendidos en el artículo 41, tienen designado los primeros números del sorteo.
- 2.º Otra, igualmente por Municipios, de los declarados soldados.
- 3.º Otra, en la misma forma, de los soldados con excepción del servicio en filas, con expresión del caso en que están comprendidos.
- 4.º Otra que comprenda los mozos declarados soldados, con expedientes no resueltos aún definitivamente.

dicho acto se efectuará enviando los Presidentes de las Juntas las relaciones y filiaciones de los reclutas á los Jefes de las Cajas por conducto del Ministerio de Estado. Por igual conducto enviarán éstos á aquéllos las cartillas militares correspondientes.

Para la entrega de la cartilla militar á los interesados, se observarán las mismas formalidades que previene el artículo anterior.

Art. 201. El acto del ingreso en Caja de los individuos alistados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea se sustituirá por la entrega de las listas y filiaciones correspondientes al Jefe de la Guardia Colonial, á cambio de las cartillas militares, que éste llenará según los antecedentes de los reclutas y entregará personalmente al Presidente de la Junta de reclutamiento.

Después del expresado acto, dicho Jefe militar tendrá, en cuanto se relacione con los mozos que de él dependan, los mismos derechos y deberes que los Jefes de las

Cajas con los reclutas ingresados en las mismas.

Art. 202. Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que esta ley señala, á la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para incorporarse al lugar de las asambleas ú otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, serán castigados con el correctivo que para los desertores señala el artículo 322 del Código de Justicia Militar, háyanseles ó no leído las leyes penales militares, debiendo servir precisamente en los Cuerpos ó unidades de las guarniciones de Africa.

Art. 203. Los desertores presentados ó aprehendidos perderán los mismos derechos que los prófugos, y como éstos, beneficiarán, al ingresar en filas, el cupo de este nombre de su Municipio, en la forma que dispone el artículo 165.

frutado prórroga se incorporarán, al cesar en ella, al primer contingente y servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su reemplazo por el número del sorteo, ocupando el lugar que determina el artículo 92, y observándose con los del cupo de instrucción las mismas reglas que establece la última parte del citado artículo para los procedentes de revisión.

Art. 190. Las prórrogas serán compatibles con la reducción del servicio en filas á que se refiere el capítulo 20, y el tiempo que se disfruten aquéllas será de abono en las dos últimas situaciones del servicio militar, aplicándose en primer término á la reserva territorial.

Art. 191. En caso de guerra, ó en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de las mismas.

previo informe de la autoridad consular, justificativo del perjuicio que se les causa, é independientemente del número que se señale á cada Caja.

Art. 187. Los profesionales, artistas ú obreros, pensionados por el Estado para ampliar sus estudios en el extranjero, además de poder ser clasificados y revisadas sus excepciones y exclusiones en los Consulados de la demarcación en que residan, con arreglo á los preceptos de esta ley, tendrán derecho á disfrutar un año de prórroga, ampliable por tres más, siendo el número de las que se concedan por este concepto independiente del tanto por ciento que corresponda á cada Caja.

Art. 188. Las peticiones de prórrogas en el extranjero y posesiones españolas del Golfo de Guinea serán resueltas antes del 15 de Julio, y se dará cuenta en esta fecha al Ministerio de la Guerra, por conducto del de Estado.

Art. 189. Los individuos que hayan dis-

## CAPITULO XIV

*De las situaciones militares, deberes de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento en caso de movilización.*

Art. 204. La duración del servicio militar será de dieciocho años, á partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos en la siguiente forma:

- 1.º Reclutas en Caja (plazo variable).
- 2.º Primera situación de servicio activo (tres años).
- 3.º Segunda situación de servicio activo (cinco años).
- 4.º Reserva (seis años).
- 5.º Reserva territorial (resto de los dieciocho años).

Art. 205. Pertenecerán á la situación de reclutas en Caja, todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar ó declarados prófugos, permaneciendo en

sus casas, sin goce de haber alguno, hasta el ingreso en la primera situación de servicio activo.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas, serán destinados á los Cuerpos y unidades armadas del Ejército, antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la situación de reclutas en Caja, en tanto caduquen dichas prórrogas á los primeros ó se investigan y comprueban, durante el tiempo que señala esta ley, los motivos que aleguen los segundos.

Art. 206. Se hallan comprendidos en la primera situación de servicio activo todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo de filas ó al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo de filas ingresarán en éstas para completar los

Junta de Reclutamiento de la colonia las prórrogas y ampliaciones de prórrogas que soliciten, sin limitación alguna en el número. Los fallos de dicha Junta serán apelables ante el Gobernador general y enalzada al Ministerio de la Gobernación.

Art. 186. A los individuos residentes en el extranjero, desde 1.º de Enero del año del alistamiento, podrá concedérseles prórrogas de igual duración que á los que residan en territorio nacional, y sin limitación alguna en su número, siempre que acrediten que por cualquier concepto se les irrogaría grave perjuicio en sus intereses ó medios de vida si se les obligase á efectuar el viaje de incorporación á filas. La concesión de tales prórrogas, que habrán de solicitarse dentro de los plazos indicados, se hará por las Juntas de los Consulados respectivos, si éstos están autorizados por el reclutamiento, y, en caso contrario, por las Comisiones mixtas á que correspondan los Ayuntamientos en que hayan sido alistados,

Art. 182. A los reclutas que disfruten el beneficio de la prórroga, no se les admitirá, al terminarla, ninguna excepción sobrevinida con anterioridad, pues de haberlo sido durante el tiempo que estén disfrutando de la prórroga ó ampliación, estarán obligados á alegarla en el acto para ser clasificados nuevamente, si se les considera con derecho á ello.

Art. 183. A los reclutas que habiendo estado sujetos á la revisión de sus expedientes, por exclusión ó excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrá concedérseles un año ó más, hasta completar cuatro, entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

Art. 184. El individuo que haya obtenido prórroga ó ampliación de la misma, podrá renunciarla cuando así le convenga, incorporándose en tal caso al primer llamamiento que tenga lugar.

Art. 185. En las posesiones españolas del Golfo de Guinea podrán concederse por la

efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas. Los del cupo de instrucción estarán obligados á cubrir ordinariamente todas las bajas de concentración de reclutas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo de filas de su Reemplazo y Municipio, así como á cubrir las extraordinarias que puedan ocurrir en el transcurso del primer año, cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 207. Los reclutas del cupo de filas permanecerán normalmente en los Cuerpos tres años, pero una vez transcurridos los dos primeros y sin la menor interrupción, podrá el Gobierno conceder licencias temporales en el número que juzgue oportuno. Transcurrido el tiempo que se considere conveniente, y con el fin de que pase el mayor número posible de individuos por las filas, habrá de llamarse, como minimum, uno al igual, por lo menos, al de los que fueron licenciados temporalmente.

Dichas licencias se concederán por rigu-

roso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos por el número de incorporación á Cuerpo, teniendo en cuenta las preferencias á que se refiere el artículo 247 de esta ley.

Art. 208. Los individuos del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta en la forma que dispone el artículo 261, quedando después con licencia ilimitada hasta que á su Reemplazo les corresponda el pase á la segunda situación de servicio activo.

Art. 209. Comprende la segunda situación de servicio activo á todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligados á nutrir los Cuerpos y unidades armadas del Ejército en caso de movilización ó cuando las necesidades del servicio lo demanden.

Art. 210. Forman la reserva, durante seis años, los procedentes del Ejército activo, después de terminar los ocho años desde el destino á cuerpo de su Reemplazo.

Art. 179. Para la ampliación de prórroga en años sucesivos, los interesados deberán solicitarlo del Presidente de la Comisión mixta respectiva, antes del día 1.º de Julio de cada año, acreditando continúan los estudios comenzados ó subsisten las causas por las que obtuvieron la primera prórroga, para lo cual acompañarán á la solicitud los documentos que se fijan en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Las Comisiones mixtas concederán la ampliación de prórrogas que consideren justas, antes del 15 de Julio de cada año.

Art. 180. No se concederá nueva prórroga á los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior ni á los que fueran condenados por delitos, durante el tiempo de la que primeramente hubieren obtenido.

Art. 181. Los prófugos, los que hayan sufrido condena y los exceptuados que por su voluntad abandonen la causa de excepción, no podrán obtener prórrogas.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el gobierno, oyendo a la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas a la curación, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia a los dueños para verificarlo por sí.

### CAPÍTULO III

*Del dominio de las aguas muertas o estancadas*

Art. 17. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en te-

neas por medio de galerías, socavones o pozos artesianos se otorgarán por la Administración, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas, sujeto a lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos terrenos de dominio público cuya superficie o suelo no haya sido concedido para objeto diferente, a no ser que ambos sean compatibles.

En el reglamento para la ejecución de esta ley se establecerán las reglas que deberán seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones, para dejar a salvo los provechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados, con derechos legítimamente adquiridos.

Art. 26. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las

limitaciones de que trata el párrafo segundo del artículo 16.

Art. 27. En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de aguas continuarán guardándose las distancias que rijan para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

## TITULO II

DE LOS ALVEOS O CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Y MARGENES, DE LAS ACCESIONES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DESECCION DE TERRENOS.

### CAPITULO V.

*De los álveos o cauces, riberas; márgenes y accesiones.*

Art. 28. El álveo o cauce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos o rambblas que les sirven de recipiente.

Art. 29. Son de propiedad privada los

Sin embargo, el dueño del predio donde nacieren conservará siempre el derecho a emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz o en otros usos, que no produzcan merma apreciable en su caudal o alteración en la calidad de las aguas, perjudicial a los usos inferiormente establecidos.

Art. 15. El dominio de las aguas minerales que corren por cauces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, a los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de predios inferiores y fronteros al cauce, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de esta ley, se entienden por aguas minerales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 16. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, o del descubridor si las diese aplicación, con sujeción a los reglamentos sanitarios.

*Jubilación de empleados.*—No puede jubilarse empleado alguno civil que no tenga sesenta y cinco años de edad cumplidos, salvo el caso de imposibilidad física o de que cuente más de cuarenta años efectivos en destinos abonables para clasificación y día por día. (S. id. id. 10 id. id. *Gaceta* id. id.)

\* \* \*

*Aguas: excepción perentoria.*—No puede afirmarse de un modo absoluto que los Sindicatos de Riegos carecen de derecho para impugnar en vía contenciosa una Real Orden sobre aguas, puesto que el artículo 337 de la vigente ley de Aguas atribuye competencia a tales organismos para vigilar los intereses de las Comunidades de regantes, promover su desarrollo y defender su derecho. (S. id. id. 10 id. id. *Gaceta* id. id.)

\* \* \*

*Interpretación de contratos.*—Conforme a los principios de derecho aplicables como legislación supletoria con arreglo al artículo 16 del Código civil y

a la jurisprudencia de la Sala 3.<sup>a</sup> T. S., los contratos administrativos deben cumplirse de acuerdo con la expresión literal de sus términos y si éstos son dudosos, interpretarse en el sentido más conforme a la intención de las partes, más adecuado para que sus estipulaciones produzcan efecto, y más ajustado a la inteligencia que se derive de los actos de los interesados del propio Código civil. (S. S. 3.<sup>a</sup> 10 Julio 1912.—*Gaceta* 12 Enero 1913).

\* \* \*

*Obras públicas.*—En las concesiones otorgadas por el Estado a los particulares para la ejecución de obras públicas, conforme a las disposiciones del capítulo 6.<sup>o</sup> de la ley de 7 de Mayo de 1880, las condiciones que sirvan de base a dicha concesión y que conforme al artículo 58 de la ley, habrán de insertarse en el pliego de la adjudicación, constituyen la norma de las obligaciones recíprocas, entre la Administración y el concesionario y la base que regula sus respectivos derechos. (S. S. 3.<sup>a</sup> 27 Septiembre 1912.—*Gaceta* 13 Enero 1913).



## CRÓNICA

*Autorización para las instalaciones eléctricas.*—Siendo muchas las consultas que hemos recibido de nuestros lectores acerca los trámites que deben seguirse para que sea autorizada una instalación eléctrica para uso público, vamos a anotar, aunque suscintamente, las disposiciones legales en que deben

apoyarse y las Autoridades que están llamadas, según los casos, a autorizarlas.

Las disposiciones legales que rigen sobre la materia son: la ley de 23 de Marzo de 1900, que creó la servidumbre forzosa de paso sobre los inmuebles para la instalación de líneas aéreas

o subterráneas de conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de las mismas, y el Reglamento de 7 de Octubre de 1904, que derogó el de 15 de Junio de 1901, y en el que se establece el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de los expedientes de concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica y de autorización para verificar esta clase de obras.

Según las referidas disposiciones, corresponde decretar las respectivas servidumbres y otorgar las concesiones o autorizaciones para establecer instalaciones eléctricas al Ministro de Fomento, cuando para ellas en su totalidad o parcialidad se utilicen o afecten directa o indirectamente obras del Estado, como son carreteras, pantanos, canales, ferrocarriles, puertos, terrenos de dominio público, como cauces, marismas, etc., o bien cuando las líneas conductoras de energía eléctrica se extiendan a más de una provincia o se aplique dicha energía a tranvías o ferrocarriles eléctricos de servicio público, sean cualesquiera los predios que atraviesen; y al gobernador de la provincia en todos los demás casos o sea cuando las instalaciones eléctricas afecten únicamente a obras y terrenos provinciales o municipales, si bien con la condición de oír previamente a las Diputaciones y Ayuntamientos respectivos, o cuando se trate de atravesar terrenos de dominio particular, en los cuales, los respectivos propietarios no hubieran autorizado voluntariamente el establecimiento de la necesaria servidumbre. Una vez obtenida autorización por la Autoridad competente, puede el interesado dar comienzo a las obras.

Sin embargo, tanto un Municipio

como los particulares, tienen derecho a exigir el abono previo de la indemnización que corresponda por los terrenos que haya de ocupar el concesionario, habiendo de consistir el respectivo importe no solo en el valor de la superficie de terreno ocupada por los portes o anchura de las zanjas, sino también en el que representen los daños y perjuicios de todo género que se causen y en el aprecio de la servidumbre de paso, para custodia, conservación y reparación de la línea, entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.

Respecto a las condiciones que ha de reunir el material y en cuanto a la forma de los postes que se empleen en el interior de las poblaciones, el concesionario tendrá que someterse a lo que en materias de ornato público dispongan las ordenanzas municipales, y, por consecuencia, los Ayuntamientos tendrán atribuciones para aceptar o rechazar los materiales que, a su juicio, lo merezcan; debiendo, por último, tenerse en cuenta la R. O. de 13 de Septiembre de 1905 relativa a la inspección de las instalaciones eléctricas puramente urbanas y de carácter mixto.

\* \* \*

*Perdón de responsabilidades.* — El perdón de responsabilidades concedido por el artículo 7.º de la ley de 24 de Diciembre último comprende las multas, recargos e intereses de demora en que estén incursos los contribuyentes con anterioridad a 1.º Enero de 1913, a excepción de la parte que en dichas responsabilidades corresponda a los liquidadores recaudadores del impues-

to, a los Agentes ejecutivos y a los denunciadores particulares.

Lo anteriormente expuesto se aplicará: 1.º En los actos y contratos que presentados a liquidación y liquidados antes de 1.º de Enero actual, verifiquen el ingreso durante el primer trimestre del corriente año. 2.º En los que hallándose en las mismas condiciones de presentación se liquiden con posterioridad a 1.º de Enero y efectúen el pago antes del 1.º de Abril siguiente, o con posterioridad, pero en plazo reglamentario. 3.º En los presentados a partir de 1.º Enero actual, siempre que el pago se verifique antes de 1.º de Abril, o con posterioridad, pero en plazo reglamentario.

El perdón no alcanza a las responsabilidades en que por cualquier causa se incurra después del 31 del próximo pasado Diciembre.

No podrá aplicarse la condonación: 1.º A los contribuyentes que en 31 del pasado Diciembre sean deudores únicamente por multas o intereses o ambas cosas, y no por principal o cuotas del impuesto. 2.º A los que habiendo presentado ya sus documentos, y sido éstos objeto de liquidación antes de 1.º de Enero, verifiquen el pago después de 31 de Marzo. 3.º A los que hallándose en las mismas condiciones de presentación efectúen después de 31 de Marzo, y fuera del plazo reglamentario el ingreso de las liquidaciones que se hayan girado a su cargo con posterioridad, a 1.º de Enero. 4.º A los que presentando sus documentos dentro del primer trimestre del presente año realicen el pago después del 31 de Marzo y fuera del plazo reglamentario.

Durante el período en que la condonación debe aplicarse, continuará la ac-

ción investigadora hasta el trámite de requerimiento a los interesados, suspendiendo después las diligencias para continuarlas, si a ello hubiere lugar, una vez transcurrido dicho período.

\* \* \*

*Caza.*—Según el artículo 17 de la vigente ley de caza de 16 de Mayo de 1902, queda absolutamente prohibida toda clase de caza, desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive, en todas las provincias del Reino, excepción hecha de los del litoral Cantábrico, incluso las cuatro de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de Sepbre.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

\* \* \*

*Pesca.*—De conformidad a lo prevenido en la vigente ley de pesca de 27 Diciembre de 1907, las épocas durante las cuales queda prohibido en absoluto la pesca en las aguas públicas, serán las siguientes: para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de Agosto a 15 de Febrero.

Queda prohibida la circulación para el consumo público y venta de pescado de agua dulce y cangrejos durante las temporadas de veda determinadas para cada especie, con la excepción que señala el artículo 21 de la ley.

La pesca de la caña está permitida

en todo tiempo, a cuantos tengan la licencia correspondiente, y el pescado así obtenido en tiempo de veda puede ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no puede ser vendido.



## NOTAS AL MES

### Los Boy-Scouts.

Las razas, para muchos, presentan en estos últimos tiempos, alarmantes síntomas de decadencia, que han hecho pensar en instituciones o sociedades, que al cultivar el carácter de los jóvenes, contribuyan eficazmente a la formación de hombres capaces, para subvenir las grandes luchas modernas, en las que tanto se necesita de un perfecto desarrollo de las facultades individuales si es que se quiere llenar cumplidamente y con éxito, la misión que les está confiada, como hombres que viven dentro de la sociedad. Y si ya en las razas fuertes y vigorosas, como en las anglosajonas, que de una manera tan poderosa ha dejado sentir su influjo en todo lo que representa obra de civilización y de progreso, se notan ciertas tendencias que pueden hacer perder su equilibrio y que pueden acarrearles serios trastornos, con mucha mayor razón se hace precisa una reacción saludable, en razas que, como la nuestra, han experimentado un retroceso tan marcado, que les ha hecho perder de un modo decisivo, aquella preponderancia que sobre las demás, había adquirido en los tiempos medievales. La pedagogía moderna, respondiendo al grito de alerta de Mayón, se preocupa de la manera de solucionar

actuales peligros que amenazan seriamente; la adolescencia, esto es, al salir el niño de la escuela y al emprender la lucha por la existencia, pasa por un período crítico en alto grado y en el que es necesario orientarse para decidir respecto al rumbo que ha de seguir y en el que se precisa todo su porvenir. Por esto si su espíritu poco avezado a los contratiempos, no está fortificado sólidamente, por un carácter sereno y una voluntad robusta, no puede menos que sucumbir ante la avalancha formidable de funestas tendencias perturbadoras y ante la cruda manifestación de las miserias y de los vicios que infestan nuestra sociedad.

Pero un ilustre general inglés, Sir Roberto Baden-Povvell, tenaz defensor de Majekintg, en la guerra de los boers, inició y dió a conocer en 1908, una institución nueva, que traía el germen de fecundos resultados y de ideas altruistas; esta nueva institución denominada «Boy-Scouts», se propone «formar el espíritu de ciudadanía en las generaciones jóvenes, que en el crucero de la vida se encaminan hacia el bien o el mal, según sea la mano que las conduce y las dirige; el carácter y no los estudios son los que forman al hombre, y a medida que avanza la civilización, parece como si aquel fuera perdiéndose, y precisamente lo que hay que hacer es esto, inculcar un severo carácter en los muchachos, que han de ser los ciudadanos de mañana».

En el brindis, que el iniciador de los *Scouts*, pronunció en el banquete del Hôtel Metropole de Londres, presidido por el Duque de Connaught, señaló bien claramente los tres fines que al fundarlos, se proponía y que son: 1.º fin *individual*, desarrollando en el muchacho su

honorabilidad, arrojo, espíritu de observación y de inducción, la alegría, la confianza en sí mismo, su caballeridad, en una palabra, llegar a hacer jóvenes viriles, para que puedan valerse por sí mismos; 2.º fin *profesional*, haciéndole apto para el desempeño de una profesión u oficio, y estimulándole, con la concesión de premios honoríficos; y 3.º fin *social*, de servicio público y de auxilio mutuo, favoreciendo a su prójimo, en todo lo que sea menester, como ambulancias, accidentes, mensajeros, etc., fomentando a la par su caridad y altruismo, por medio de una vida de práctica continua, que es precisamente el principal factor de su manera de ser, esto es el *escutismo* o vida al aire libre, ejecución de obras buenas y aprendizaje de cosas útiles.

Entre una de las normas principales del *Boy-Scouts*, es la realización de algún acto meritorio durante el día; así se cuenta que un explorador de Toronto, que no se le había presentado ninguna ocasión para hacer una cosa de utilidad pública, al llegar la noche, oyó un ruido como de roedura; era un ratón cogido en la ratonera, se levantó y con sumo cuidado, lo dió al gato. Como hechos heroicos de los *scouts*, recuérdase el auxilio que prestaron en el accidente ferroviario de *Stoats Nest*, en el que demostraron poseer una gran serenidad, gracias a la cual se logró el salvamento de muchas víctimas. Es interesante en alto grado, el conocer el juramento que solemnemente prestan, en defensa de Dios y de la patria, la organización interna de los mismos, los grados, prácticas y requisitos indispensables para ascender, pero al detallar estos puntos, nos apartaríamos de nuestros propósitos, de hacer sólo un breve comentario a tan simpática institución.

Cabe ahora preguntar, si tienen alguna analogía los *Boy Scouts*, con los batallones infantiles de nuestra tierra; a nuestro entender, es radicalmente distinta la esencia de entrambas instituciones; en efecto, el *escutismo* no busca la instrucción militar, mientras que los *batallones*, no tienen en cuenta para nada la educación moral y la instrucción; los primeros al poner ante los ojos, hechos preclaros e ideas notabilísimas, elevan el espíritu de los jóvenes y fomentan su libertad que para el niño se traduce en vida y actividad; los segundos, cohiben precisamente esta misma libertad, bajo la influencia de una severa disciplina, que con el tiempo no puede menos que fatigar al niño sujeto a ella; como dice muy bien un notable articulista, de quien son algunos de los anteriores conceptos, los batallones infantiles, despiertan la idea de una festividad pública, al paso que los *scouts*, son útiles y convenientes, en todas partes. Buena prueba de ello, es el éxito creciente que han obtenido; baste recordar las estadísticas, que lanzan las siguientes cifras: en Inglaterra hay 500.000 muchachos, en los Estados Unidos 300.000, en Grecia 20.000, en Chile 7.000, trabajándose activamente, en este sentido, en Bélgica, Noruega etcétera. En las naciones latinas, comienzan a desarrollarse; como buena prueba de ello es España, en que ya se han constituido en Barcelona y Madrid dos centros de dirección; en la primera de estas capitales, precisamente el domingo día 19 de Enero, en el Palacio de Bellas Artes, tuvo lugar el acto solemne del juramento.

Las dificultades para ponerlos en práctica en España, han de ser bastantes, entre otras y especialmente, la pe-

culiar manera de ser de nuestros jóvenes y en general de toda la sociedad; a veces el querer prescindir de determinadas tendencias de cada país, lleva involucrada la muerte de una obra, o sino, el arrastar (para mayor fracaso) una vida lánguida y raquítica, porque es entonces cuando suceden las disi-

dencias y el indiferentismo del público. Pero un sincero optimismo, nos hace esperar que sabrán implantarse acertadamente, con lo que los resultados que dimanen de su esencia, serán indudablemente, duraderos, numerosos y fecundos.



## V A R I A

*La nueva escuadra.* — Las unidades de la nueva escuadra serán:

1.<sup>a</sup> Tres acorazados de 20 a 21.000 toneladas y 21 millas de andar; tendrán cuatro torres gemelas para ocho cañones de 34 centímetros; en el reducto, cinco tubos lanzatorpederos; numerosa artillería de tiro rápido.

Estos acorazados se construirán en el Ferrol.

2.<sup>a</sup> Dos cruceros exploradores, de 5 a 6.000 toneladas con 10 cañones de 15 centímetros; artillería de tiro rápido; tres tubos lanzatorpederos; andar de 25 millas.

Estos buques se construirán en la Carraca.

3.<sup>a</sup> Tres sumergibles, entre 400 y 600 toneladas de desplazamiento.

4.<sup>a</sup> Nueve torpederos, de 600 toneladas cada uno y velocidad de 30 millas.

Estos dos grupos de navíos se construirán en Cartagena, así como un dique

para buques de 30.000 toneladas, que costará 10 millones.

Desde luego se procederá a cumplir la ley de 7 de Enero de 1908, aplicando lo antes posible 1.500.000 pesetas, preceptuadas en la referida ley a limpieza de los caños de la Carraca y hacer accesibles los diques a los buques que pueden necesitarlo. Para ello, los ingenieros navales estudian el proyecto de dragado que se presentó y cuyo coste se valúa en 34 millones de pesetas.

Asimismo se estudia el modo de cumplir la ley de Escuadra, habilitando los talleres de artillería en la Carraca, para que en ellos se construyan los 20 cañones de 10 centímetros del acorazado «Jaime I» y toda la artillería de 15 centímetros del 2.º grupo de la escuadra.

Se asignan a Cádiz 20 millones de pesetas con relación a las unidades acorazadas de la nueva escuadra, y con objeto de consttuir allí una base naval adecuada.

## CONSULTORIO JURIDICO-ADMINISTRATIVO

Consultas evacuadas: J. M.<sup>a</sup> O. Barcelona.—E. N. Zaragoza.—A. R. Premiá de Mar.—L. R. Berga.—J. S. Manresa.—F. N. Almeria.—R. A. Castellón de la Plana.—B. N. Landete.